

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción 1,00 —

Idem particulares 2,00 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantise y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Administración Local de 19 de julio próximo pasado (*Gaceta* del 20), reproducida en este periódico oficial los días 31 de julio y 1 y 2 de agosto, dictada a consecuencia de la Real orden de 15 del propio mes, número 1.698, y en cuya Circular se interesan diversos resúmenes estadísticos con arreglo a los modelos que allí se insertan, he acordado, a propuesta del Jefe de la Sección provincial de Administración local, dictar las siguientes instrucciones:

1.ª La fecha que figura en los modelos números 7, 9 y 11, se entenderá referida al 31 de marzo de 1923, pues tal es la en que finalizó el ejercicio económico de dicho periodo, y no al 30 de junio de 1923, que en los modelos se consigna, habiéndolo así dispuesto la Superioridad posteriormente a la publicación de la Circular, en la que se incurrió en el citado error material o de copia.

2.ª La casilla encabezada con la palabra «ordinarios», del epígrafe «Presupuestos», en los modelos 1 y 2, contendrá como cifra la del presupuesto refundido; esto es, además de las que aparezcan en el presupuesto ordinario, las resultantes de la existencia en caja y las obligaciones pendientes de cobro o pago (según se trate de ingresos o gastos), en relación con las fechas de 31 de marzo de 1922 y 31 de diciembre de 1928.

En la casilla «extraordinarios», del mismo epígrafe, se incluirán, no solamente los que hayan tenido lugar durante el transcurso de los ejercicios de 1922-23 y 1929, respectivamente, sino aquéllos de vigencia ilimitada que, comprendiendo más de un ejercicio,

tengan eficacia alguna en los que nos ocupan, y únicamente reducidos a la parte de ingresos y pagos que hayan debido tener lugar en los mismos, o sea 1922-23 y 1929.

En la casilla «realizados», del epígrafe «Liquidados», de los mismos modelos 1 y 2, se figurarán, como su enunciado indica, los realmente efectuados; y en la de «no realizados», aquéllos que, no habiéndose recaudado dentro del mismo ejercicio, sean realizables, ajustándose a lo que resulte de la relación de deudores al Municipio, toda vez que las anulaciones sólo tienen cabida en la casilla y epígrafe «Diferencias en menos».

El mismo criterio se observará en relación con las casillas análogas de obligaciones (Gastos), que habrán de corresponder con toda exactitud con lo que aparezca en la relación de acreedores del Municipio.

3.ª Los modelos 3 y 4 se llenarán en la propia forma que antes se indicó, si bien en la casilla y epígrafe «Presupuestos ordinarios» se figurarán tan sólo las cantidades consignadas en éstos y no en los presupuestos refundidos; pues, como es sabido, estos últimos recogen, además de las cifras del ordinario, la existencia en Caja y las obligaciones pendientes de pago y cobro en las citadas fechas de 31 de marzo de 1922 y 31 de diciembre de 1928.

4.ª La redacción de los modelos 5 y 6 no es de crear ofrezca dificultad alguna, pues únicamente se expresan los ingresos sustitutivos del impuesto de Consumos a que se refieren las disposiciones legales que en los mismos se citan, como son: Impuesto de carruajes de lujo, Casinos y Circulos de recreo, recargo hasta el 32 por 100 sobre la contribución industrial, cesión del 20 por 100 sobre las contribuciones urbana e industrial, recargo sobre el impuesto de espectáculos públicos, ídem sobre el de gas y electricidad, arbitrio sobre los solares sin edificar, sobre los inquilinatos, sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, sobre incremento de valor de los terrenos. Con relación a todas estas exacciones, habrá de tenerse en cuenta cuanto se haya dispuesto por la Superioridad posteriormente a su creación y respecto a ellas, modificando o aclarando los preceptos por los cuales se rigen.

5.ª Tampoco es de esperar ofrezca

dificultad la redacción de los modelos 7 y 8, mucho más si se tienen en cuenta las instrucciones publicadas por la Superioridad en las Circulares a que ésta se refiere, y únicamente ha de significarse que en el caso que las operaciones de crédito no puedan reflejarse en los resúmenes estadísticos de Deuda municipal, se expresen claramente las características de las mismas, tales como cantidad recibida en préstamo, interés que devengue, tiempo y forma acordada para su pago, importe satisfecho a cuenta de la misma, y, en fin, todos cuantos datos sean precisos, al objeto de que por la referida Sección provincial de Administración local se pueda dar el más exacto cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad.

5.ª Independientemente de consignar lo procedente en las casillas de los modelos 9 y 10, se remitirán a esta Sección copias certificadas de los inventarios del patrimonio municipal.

6.ª Las casillas de los modelos 11 y 12 no ofrecen dificultad alguna para su extensión. Han de comprenderse dentro de «empleados administrativos», no solo los escribientes a que se refiere el último párrafo del artículo 98 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, sino también todos aquellos que estando adscritos a las dependencias municipales no tengan el carácter de técnicos o subalternos, con inclusión del Secretario, Interventor y Depositario. En la casilla de «empleados facultativos» se incluirán todos aquellos funcionarios a los que, para el desempeño de su misión dentro del Municipio, se les exija un título expedido por cualquiera de las facultades universitarias: Derecho, Medicina, Filosofía y Letras, Ciencias y Farmacia, y en la de «técnicos», los que precisen para ejercer su función haber obtenido igualmente un título profesional, pero excluyendo de este apartado los anteriores considerados facultativos.

En la casilla de Maestras y Maestros se comprenderán todos los de Primera Enseñanza con destino a Escuelas municipales. En la de Profesores y Profesoras, el resto de los que se dediquen a cualquier ramo de la instrucción, pagados con fondos municipales y que no puedan ser comprendidos en el grupo anterior.

Las casillas en blanco se llenarán con el personal indeterminado del grupo correspondiente.

Aparte de estas instrucciones se recomienda la lectura del contenido de

las Circulares antes indicadas, de las cuales ésta es complemento.

No estima este Gobierno civil que sea preciso encarecer la capital importancia de este servicio, pues la sola lectura de las tan repetidas Circulares lo evidencian. Es necesario, por tanto, que los Ayuntamientos presten al mismo una atención extraordinaria y esmerada, a fin de que bajo ningún pretexto ni circunstancia dejen de ser remitidos a la indicada Sección provincial los relacionados antecedentes en tiempo debido y con la exactitud y detalle precisos para poder cumplir cuanto por la Superioridad se interesa.

En vista de ello, he de manifestar a las citadas Corporaciones municipales que los términos para la remisión a la Sección provincial de Administración local de los resúmenes estadísticos de que nos ocupamos son los siguientes, improrrogables bajo ningún concepto:

Formularios o modelos 1, 2, 3 y 4, 15 de agosto.

Formularios o modelos 5, 6, 7 y 8, 23 de agosto.

Formularios o modelos 9, 10, 11 y 12, 30 de agosto.

Interesa repetir que, bajo pretexto ninguno, serán prorrogados dichos plazos, y que los documentos en cuestión habrán de ser remitidos, como máximo, en las fechas indicadas.

Espero que el cumplimiento estricto de cuanto en esta Circular se interesa evitará la imposición de sanciones; pero si así no fuera, este Gobierno civil ha de prevenir que acudirá a cuantos medios sean precisos para lograr su cumplimiento, llegando, si ello fuere necesario, al nombramiento de Comisionados, para conseguir la remisión de cuantos antecedentes y datos se reclaman.

Madrid, 6 de agosto de 1930.—El Gobernador civil, José María de Garay.

Fomento — Aguas

Don Adolfo Zurita Villalvilla, ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando un aprovechamiento de agua acompañada de la siguiente

Nota

Nombre del peticionario, Adolfo Zurita Villalvilla.

Nombre de su representante en Madrid, Pedro Rebollo, con domicilio en

la calle de Santa Agueda, número 6.

Corriente de donde se ha derivar el agua, Río Tajuña.

Cantidad de agua que se solicita, Cuatro litros por segundo.

Clase de aprovechamiento, Riego de una finca de su propiedad.

Término municipal donde radicarán las obras, Orusco (Madrid).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 7 de enero de 1927, se publica la referida nota en el BOLETÍN OFICIAL, haciéndose constar, que se abre un plazo de treinta días, que terminará el día 10 de septiembre próximo, a las doce horas, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en la División Hidráulica del Tajo, sita en Madrid, Fuencarral, 80, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, agosto 1930.—El Gobernador, José María Garay.

(Núm. 1.596)

NOTA

Nombre del peticionario, Adolfo Zurita Villalvilla.

Nombre de su representante en Madrid, Pedro Rebollo, con domicilio en la calle de Santa Agueda, número 6.

Corriente de donde se ha de derivar el agua, Río Tajuña.

Cantidad de agua que se solicita, Cuatro litros por segundo.

Clase de aprovechamiento, Riego de una finca de su propiedad.

Término municipal donde radicarán las obras, Orusco (Madrid).

Madrid, julio 1930.

(Núm. 1.596) (A.—1.423)

Dirección general de Seguridad

Secretaría.—Negociado de Préstamos

EDICTO

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación recurso de alzada interpuesto por D. Julián Yarza Ortiz, dueño de la casa de compra venta mercantil, sita en la calle de Bravo Murillo, número 112, formulado aquél, contra providencia de esta Dirección general, fecha 23 de julio próximo pasado, por la que se le impuso la multa de 250 pesetas, por haber infringido el mencionado industrial lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1924, sobre casas de compra venta mercantil.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, de 22 de abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

Madrid, 9 de agosto de 1930.—El Director general, P. A. El Jefe Superior, A. Marzo.

Ayuntamiento de Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad

ANUNCIO

En la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad se encuentra depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una mula hallada en la vía pública. Si transcurridos tres días desde la publicación del presente anuncio en este periódico

oficial no fuese reclamada por el dueño, será subastada, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

(O.—282)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

EDICTO

Don Manuel Sánchez Escobar, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del refrendante, se tramitan autos ejecutivos, en período de vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en representación de la Sociedad Anónima Mercantil «Salgado y Compañía», contra la Sociedad «Hulleras de la Magdalena y Carrocera», a quien representa el Procurador D. Lorenzo López Fontana, sobre reclamación de cantidad; en cuyos autos, en providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, diferentes bienes consistentes en maquinaria, accesorios y otros efectos, y seis camiones, cuatro de ellos marca «De-Dion Bouton», otro «U. S. A.», y otro cuya marca no consta, valorados todos estos bienes, en total, en trece mil novecientos veinticinco pesetas; y en detalle, en las cantidades que expresa la declaración pericial obrante en autos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veintiséis de los corrientes, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Que no se admitirán proposiciones que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo de la valoración pericial, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera

Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de D. Venancio Linazo, Director gerente de la Sociedad demandada.

Dado en Madrid, a once de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Joaquín Argote

Manuel S. Escobar

(A.—1.424)

CONGRESO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Aquiles Ulrich, en nombre de D. Gregorio Pérez Conesa, contra D. Enrique Yuste Arias, se sacan a la venta, en pública y tercera subasta sin sujeción a tipo diferentes bienes muebles para oficina y máquina de escribir, tasado todo en la suma de siete mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual a las once horas con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, que fué el de cinco mil seiscientos seis pesetas veinticinco céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder; y

Tercera

Que los expresados bienes se encuentran en poder del deudor, domiciliado en la Avenida de Pí y Margall, número cinco.

Dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Pedro Alvarez Castellanos.

V.º B.º

El Juez de primera instancia, Ildelfonso Bellón.

(A.—1.423)

PALACIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en el ramo separado para sustanciar la declaración de herederos abintestato de doña Angela Alvarez Fernández, por el señor don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, se anuncia por medio del presente edicto la muerte, sin testar, de la expresada doña Angela Alvarez Fernández, ocurrida en Madrid el día veintidós de diciembre de mil novecientos veintiocho, a los setenta y tres años de edad, en estado de viuda de D. Luis Casado y Casado, habiendo tenido su último domicilio en la calle de Zaragoza, número cuatro, y habiéndose presentado a reclamar la herencia sus cinco primos carnales doña Manuela y doña Olaya Fernández y González, como hijos de D. Francisco Fernández de la Parra, y doña Fructuosa, don Silverio y D. Eugenio García Fernández, como hijos de su otra tía carnal doña Francisca Fernández de la Parra, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que aquéllos para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales.

Madrid, nueve de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José González Llana

(A.—1.422)

GETAFE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En ejecución de la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, seguido por D. Luis Madrigal Yáñez, contra D. Benito García Alvaro, sobre reclamación de cantidad, por virtud de la renuncia voluntaria del Procurador D. Luis Sanz, que representaba al demandado, en providencia de esta fecha se tiene por formulada dicha renuncia, y se manda hacérselo

saber al señor García Alvaro requiriéndole para que, en término de diez días, comparezca en autos personándose se en forma por sí o por medio de otro Procurador que designe, si a su derecho o interés conviene, bajo apercibimiento de tener por cesado a dicho Procurador y seguir el curso de los autos en rebeldía del demandado, poniéndole el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a D. Benito García Alvaro, que tuvo su último domicilio en la calle de Almodóvar, número veintiocho, de Carabanchel Bajo, actualmente en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Getafe, a doce de Julio de mil novecientos treinta.

El Secretario judicial,
Ldo. Antonio Sanz Dranguet

(D.—186)

GETAFE

EDICTO

Don Aurelio Artacho Navarrete, Juez de primera instancia de Getafe.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado por el Rector del Colegio de Escuelas Pías de Getafe, contra don Fernando Ortiz Capdevila se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por el precio de su tasación pericial, la finca embargada al demandado, que luego se describirá, bajo las siguientes

Advertencias y condiciones

El acto del remate será doble y simultáneo el día veintiséis de septiembre próximo, a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado de Getafe y del de Illescas.

Se hace constar que los títulos de propiedad se han suplido por certificación del Registro de la propiedad, que estará de manifiesto en Secretaría para quienes deseen tomar parte en la subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por los peritos, que es el de cuatro mil novecientos sesenta y siete pesetas.

Que tampoco se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece; y

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y por último se advierte que según certificación del Registro de la propiedad el referido inmueble no tiene más cargas que la anotación preventiva de embargo trabado en este juicio.

Finca objeto de la subasta

Una viña en término de Casarrubios del Monte, al sitio que llaman «Valdecañada», con mil quinientas cepas, treinta y nueve olivos pequeños y seis higueras, en una hectárea y sesenta y ocho áreas, que linda: por Saliente, viña de Sinfiorano del Hierro González; Mediodía, otra de herederos de Evaristo del Hierro González y tierra de doña Dolores Saucá; Poniente, viña de Hilario Arroyo Córdoba, y Norte, tierra de un vecino del Alamo y viña de herederos de Agustín Pérez Hernández.

Getafe, primero de agosto de mil novecientos treinta.

Ante mí,

Ldo. Antonio Sanz Dranguet
Aurelio Artacho

(D.—184)

GETAFE

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia y en pieza separada, derivada del juicio en prevención del abintestato, se tramita la declaración de herederos de D. Juan Domingo Maydagán Eguiazu, natural de Eibar (Guipúzcoa), hijo de D. Máximo y D.^a Micaela, de cincuenta y cinco años de edad, vecino de Carabanchel Alto, que falleció en Madrid el día catorce de junio último, sin dejar descendencia.

Comparecen a reclamar su herencia su viuda D.^a Carlota Igartúa y Hernández de Santa Cruz, en su favor y de D.^a Basilisa Maydagán Eguiazu, hermana de doble vínculo del causante y D. José y D. Miguel Igartúa y Eguiazu, hermanos uterinos.

Y por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar del D. Juan Domingo Maydagán Eguiazu, y se llama a los parientes del mismo de igual o mejor grado que los expresados, para que en término de treinta días comparezcan a reclamar su derecho ante este Juzgado.

Getafe, catorce de julio de 1930.

Ante mí,

Ledo. Antonio Sanz Dranguet.

Enrique Nieto.

(D.—185)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO OFICIAL

PARA LA CELEBRACION DE ESPECTACULOS TAURINOS Y DE CUANTO SE RELACIONA CON LOS MISMOS

(Continuación)

(Véanse los BOLETINES OFICIALES números 186 y 190)

De las dependencias

Artículo 47. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos sarvidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrá de 10 lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 48. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir a las caballerizas, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por medio alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio.

Artículo 49. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondien-

te número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la Plaza.

Artículo 50. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel si no cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Artículo 51. En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personal que el mozo y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Artículo 52. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 53. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

Artículo 54. El personal designado para la práctica de los servicios que se indican en los artículos 48 y 49 sólo podrá permanecer en el callejón durante la suerte de varas en que aquéllos son precisos, ocupando después el burladero que se les señale, siendo responsables sus capataces del incumplimiento de esta orden, que será sancionada con multa de 5 a 25 pesetas, y, en defecto de su pago, con privación de su trabajo, de uno a cinco días de corridas, o indefinidamente en caso de reincidencia.

Artículo 55. En las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos proceda incorrectamente, reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirles a la obediencia, imponerles compostura o la sanción que procediere.

[De los espectadores]

Artículo 56. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la Plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos, con dos horas de antelación a la en que se empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la Plaza, si fuere preciso.

Artículo 57. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas, no podrán pasar a su localidad durante la lidia de cada toro.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra, resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en un asiento de la clase que indique su billete, y, si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 58. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, triar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, gol-

pear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia, y de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los responsables de la falta última con la de 250 pesetas, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados en las localidades en que presten su servicio, a señalar a la Autoridad o a sus Agentes el individuo o individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes, amparando a los infractores, procuren ocultarles, facilitar su fuga o hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que, negligentes o benévolos, no cumplan lo preceptuado, serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Artículo 59. El espectador que durante la lidia se arrojar al redondel, será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 pesetas o con el máximo de 500; sufriendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurrir en la tercera falta.

CAPITULO II

De la Presidencia

Artículo 60. La presidencia de la Plaza, en las corridas de todo género que en ella se celebren, corresponde al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes delegue.

Para ilustrar a la Presidencia, cuando lo precise, se colocará a su izquierda, en el palco presidencial, un Asesor técnico en materia taurina y un Subdelegado de Veterinaria que haya practicado el reconocimiento de toros, limitándose uno y otro a exponer su opinión sobre el punto concreto que se les consultare por la Presidencia, que podrá o no aceptar el criterio expuesto, y sin que el Asesor técnico tenga, en su consecuencia otra intervención en las operaciones preliminares y en las de lidia que la que en este artículo se le señala.

La designación de Asesor y su nombramiento se hará por la Autoridad gubernativa, y habrá de recaer en torero de categoría retirado de la profesión, preferentemente, o, en su defecto en un aficionado, ambos de reconocida y notoria competencia. El Asesor devengará 50 pesetas por función.

A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para comenzarlo. A continuación entregará al Delegado de la Autoridad la llave del armario de las garrochas y de las banderillas, para que sean facilitadas a los lidiadores, y terminado el paseo de las cuadrillas, arrojará la llave de los

toriles, que será recogida por un «alguacilillo» a caballo, debiendo dicho funcionario auxiliar, cruzando el ruedo, dejar aquélla en poder del encargado de abrir la puerta.

Artículo 61. Encarnando la Presidencia la representación de la Autoridad, le corresponde: en las operaciones preliminares, resolver de plano y con sujeción estricta a los preceptos de este Reglamento y a las instrucciones que hubiere recibido, cuantas incidencias se produjeren con la Empresa, Veterinarios, ganadero o sus representantes y lidiadores de todas clases, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones, dando cuenta de ellas así como de las faltas que anotare, al Director general de Seguridad, en Madrid, o al Gobernador civil, en las demás provincias, durante la lidia, señalar la duración de sus períodos y ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, dar al matador los avisos que se determinan en este Reglamento y disponer la salida de los cabestros en los casos que señala el artículo 39.

Artículo 62. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para la salida del toro y de los picadores y para la variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros; en las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 63. Prestarán el servicio interior de callejón y harán el despejo, a caballo, los «alguacilillos», que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para cumplimiento, a las órdenes de la Presidencia.

De los picadores

Artículo 64. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen que el de reses (anunciadas, además de los dos reservas que deberán poner las Empresas, de toros o de caballos).

Artículo 65. A la salida del toro estarán los picadores de tanda preparados a la puerta de caballos, y en cuanto el toro haya tomado los capotes, saldrán, a indicación del Presidente.

Artículo 66. Los picadores de reserva sólo podrán actuar, como su nombre indica, cuando los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que, en su consecuencia, puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio, ni permanecer en él cuando los picadores de tanda ocupen puestos en disposición de realizar la suerte.

Artículo 67. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, desde la distancia conveniente; pero sin pasar de la línea a que hace referencia el párrafo primero del artículo 40, pudiendo poner otro puyazo como medio de defensa si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste, lo efectuarán siempre por su derecha.

Artículo 68. Cuando el picador se prepare a la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarse ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida de toro.

Artículo 69. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, le punze en la cabeza, tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impro-

pia de un buen lidiador, será castigado con multa.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 70. Habrá siempre, durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en plaza, y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos a salir en el momento preciso.

Artículo 71. No podrán en manera alguna los picadores tapar ambos ojos al caballo con que realicen la suerte, ni permanecer en el callejón sin ocupar el burladero que a tales efectos se instalará junto a la puerta de caballos, debiendo, el que tal hiciere, ser multado y, en caso de reincidencia, obligado a que se retire del callejón al patio de caballos.

Artículo 72. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de 1ª Plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando el asiento.

Artículo 73. Si se inutilizaran durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 74. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 75. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro, a la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 19, por si fuese necesario comprobar, durante la corrida, la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 76. Cuando un caballo sea herido en el vientre, será en el acto retirado al patio y apuntillado, si así procediere a juicio del Veterinario, determinación que asimismo habrá de adoptarse con los que sufran heridas que produzcan repugnancia.

Artículo 77. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera en forma rectangular del tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

No se pondrán los lazos de arrastre hasta que haya muerto el toro.

De los peones

Artículo 78. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, no podrá haber en el redondel más de tres peones con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 79. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano, y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empararlos en aquél pars que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar deliberadamente en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

Por excepción, únicamente podrán torear a dos manos cuando el matador, por las condiciones del toro, así lo ordene.

Artículo 80. Los espadas sacarán en sus cuadrillas un peón más que número de toros les corresponda lidiar, y, en caso excepcional de que un ma-

tador lidie él solo la corrida, sacará tres peones por cada dos toros; pero ajustando siempre su actuación a lo determinado en el artículo 78.

De los banderilleros

Artículo 81. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando el orden de antigüedad, pero el que hubiera hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel, y el otro, en su defecto el sobresaliente detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar o los banderilleros.

Artículo 82. El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se hayan de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren.

El diestro que pusiere banderillas después de anunciado el cambio de tercio, será multado.

Artículo 83. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al asuelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas ni de la divisa u otros objetos.

Artículo 84. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno o más peones, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas

Artículo 85. Corresponde al espada más antiguo la dirección de la lidia, y, en consecuencia de ello, viene obligado a ordenar a los picadores a que lleven la suerte y marcha por su mano derecha, picar por su turno, a impedir que los lidiadores o dependencias se adelanten al picador al iniciar éste la suerte, obligándoles a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones prevenidas para la lidia o las hayan perdido en la suerte, a que los peones se coloquen en su sitio, ajustándose en su actuación a los preceptos del Reglamento, y a que los banderilleros pierdan su turno en el caso prevenido en el artículo 81, disponiendo en general que los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más que los lidiadores precisos.

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, siendo responsable de esa dirección; pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

Los matadores no podrán llevar más que dos mozos de estoque cada uno, los que usarán como distintivo de su cargo un brazal con la denominación del mismo estampada, que como a tales les acredite, sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personar auxiliar de los lidiadores, que, si lo hubiere, deberá ser expulsado por el Delegado de la Autoridad y sus Agentes.

Artículo 86. Los mozos de estoque ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan, bajo pretexto alguno, saltar al ruedo, ni arrimarse a las tablas más que los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos de la lidia que necesiten, y durante el arrastre del toro, para

auxiliar al matador en la forma que precisare.

Si tuvieren necesidad de seguir por el callejón al espada durante el último tercio de la lidia del toro, lo harán siempre lo más pegado posible a la contrabarrera, procurando colocar junto a ella y de la manera que menos pueda molestar, los capazos, estuches de estoque y cuantos efectos conduzcan para su utilización por los lidiadores, bien entendido que sólo podrán actuar en la forma dicha dos mozos de estoque en cada toro, debiendo permanecer los restantes constantemente en el burladero.

Artículo 87. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos que justifique causa legítima ante la Autoridad.

Quando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, la Autoridad le impondrá la multa que estime conveniente. Igual norma seguirá la Autoridad en el caso de que faltase un matador en el momento de dar comienzo la corrida. En estos casos, los demás matadores tienen la obligación de matar los toros correspondientes al que falte.

Artículo 88. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, sólo estará al lado de los picadores el espada a quien corresponda realizarlo, quien procurará hacerlo por la parte de afuera y más atento siempre que a su personal lucimiento a evitar el riesgo en que se encuentre el picador caído, riesgo ante el que les es permitido a los demás espadas, y aun al resto de los lidiadores, acudir al quite.

Artículo 89. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado este recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 90. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 91. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, en la forma previamente anunciada en los carteles.

Los matadores anunciados estoquearan alternando en todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola, o acompañada del jefe de las mismas, o de otro espada, a la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Si durante la lidia cayere herido, lesionado o enfermo uno de los espadas, antes de entrar a matar, será sustituido en el resto del trabajo que le falte por ejecutar, en la posible igual proporción, y por riguroso orden de antigüedad, por sus compañeros que continúen la lidia. En caso que el accidente ocurriese después de haber herido al toro, el matador más antiguo lo matará, sin que le corra el turno.

Artículo 92. Los toros que se inutilicen durante la lidia y tengan que ser apuntillados en el redondel o llevados al corral, no serán sustituidos por otros, y, por tanto, a los espadas a

quienes corresponda actuar, les pasará el turno como si hubieren dado muerte a las expresadas reses.

Artículo 93. El espada que descañelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 94. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que doble, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los llares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida. Los infractores serán corregidos con multa.

Artículo 95. Los avisos al espada se darán por toque de clarín, el primero a los diez minutos de iniciada la faena de muleta, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos.

Artículo 96. Al segundo aviso el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al redondel al sonar el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallase el toro.

(Continuará)

Depósito de caballos sementales de la primera Zona pecuaria

ANUNCIO

El día 23 del actual, a las once y media de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa este Depósito la venta de cuatro caballos de desecho, siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio.

Alcalá de Henares, 9 de agosto de 1930.—El Comandante Jefe accidental, Juan Martín.

(E.—324)

«La Maquinaria Hispanoinglesa» (Sociedad Anónima)

Se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el sábado, día 30 del corriente, a las cinco de la tarde, en el domicilio social, Olózaga, 12, para discutir y aprobar la Memoria y cuentas del ejercicio de 1929 y acordar la distribución de beneficios.

Madrid, 9 de agosto de 1930.—El Secretario, Vicente G. Rendueles.

(A.—1.425)

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 75.977, a nombre de doña Nieves Gonzalo Ferreira, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Jefe de la Caja, Orosio María Chamorro.

(A.—1.421)